Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Profesionales Asociados Ltda.
DEMANDADOS	Consorcio Conexión Huila – Caquetá conformado por Explanan S.A.S., Delta Proyectos Civiles S.A.S. y Trabajos Civiles Viales S.A.S.
RADICADO	050013103 009 **2023 00080** 00 C.1
ASUNTO	-Resuelve sobre poder conferido por Trabajos Civiles Viales S.A.S. requiriéndole por cumplimiento exigencia. -Resuelve sobre renuncia al poder otorgado por Explanan S.A.S. Requiere a la apoderada. -Incorpora respuesta de la DIAN. Se ordena dar respuesta a su requerimiento, por secretaría del juzgado. -Oficiosamente se pone en conocimiento nulidad por indebida representación y notificación por conducta concluyente

I. REQUERIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DE PODER OTORGADO POR TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.

La codemandada **Trabajos Civiles Viales S.A.S.**, allega poder designando apoderado[1], concretamente al abogado Iván Darío Daza Niño[2] portador de la T.P. 109.346 del CSJ. Sin embargo, en el cuerpo del poder se aduce para actuar en proceso **laboral,** y en su parte enunciativa, en proceso **Ejecutivo.**

[1] Archivo Nro. 14
[2] ivandariodaza@yahoo.com

Por consiguiente, ante la falta de precisión del mandato, se abstiene el juzgado de reconocer personería al abogado hasta tanto se adose el poder en debda forma.

II. RESUELVE SOBRE RENUNCIA A PODER OTORGADO POR EXPLANAN S.A.S

La abogada **LINA MARÍA OSPINA SÁNCHEZ**, presenta escrito informando a este Despacho sobre la renuncia que del poder hace y que fuera otorgado por el representante legal de **EXPLANAN S.A.S.,** toda vez, desempeñará cargo público, afirmando haber comunicado de ello al poderdante como lo dispone el art. 76 del C. G. del P., vía correo electrónico. Adicional, hallarse aquel a paz y salvo con honorarios.

Sin embargo, la togada no cumplió con el deber de aportar prueba sobre la comunicación enviada a su poderdante como lo dispone el art. 76 inciso 4° del régimen civil adjetivo vigente, el que dispone:

"…La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, ***acompañado de la comunicación*** *enviada al poderdante en tal sentido. (…)"*

Por consiguiente, hasta tanto la abogada no adose la prueba del envió de dicha comunicación al referido representante y la constancia de se recepción y acuse de recibido o similar, no termina su mandato. En ese sentido, requiérasele.

III. INCORPORA RESPUESTA DE LA DIAN.

Se agrega la respuesta de la DIAN[3] quien informa que el contribuyente TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S., presenta proceso de cobro según expediente No. 202274365 a la fecha no se ha proferido medida cautelar y

[3] Archivo Nro. 15

presenta una deuda de $11.851.000 por concepto de impuesto y $1.613.000 por concepto de sanción.

Aunado a ello, solicita la entidad se le informe sobre:

"*el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036 indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, no se trata de embargo de remanentes si no respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes*".

Por consiguiente, se dispone oficiar a la DIAN, por la secretaría del Juzgado, suministrando la información requerida, esto es, informándole sobre el estado del proceso y si se han allegado títulos y embargos.

IV. DE FORMA OFICIOSA, PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN E INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Procedería el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y/o excepciones previas formulado por la sociedad Explanan S.A.S., y el representante legal del consorcio Conexión Huila, conformada por las sociedades Explanan S.A.S., Delta Proyectos Civiles S.A.S. y Trabajos Civiles Viales S.A.S., parte pasiva en el proceso, contra el auto del 17 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y a favor de la sociedad Profesionales Asociados Ltda., sino fuera por la irregularidad que se avizora y que se consagra en el art. 133 nral. 4º del C. General del Proceso. Nulidad sobre la cual se debe resolver previamente.

Y, es que, mediante auto del 17 de abril de 2023[4], esta instancia judicial profirió auto que libró mandamiento de pago por la obligación contenida en las facturas FE-374, FE-386, FE-397 y FE-411 allegadas al proceso que, a criterio del Despacho, cumplían con los requisitos de Ley, contra el consorcio Conexión Huila – Caquetá, que se encuentra conformado por las sociedades **Explanan S.A.S., Delta Proyectos Civiles S.A.S. y Trabajos Civiles Viales S.A.S.**

Adicional, se tuvo notificado por conducta concluyente a dicho consorcio conformado por las sociedades **Explanan S.A.S., Delta Proyectos Civiles S.A.S. y Trabajos Civiles Viales S.A.S.**[5] formulando en su oportunidad recurso de reposición contra el mandamiento de pago[6], aduciendo en sus argumentos como **excepciones previas** las siguientes: Falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por falta, violación al principio de literalidad del título, ausencia de los requisitos mínimos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, inexistencia de obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo como consecuencia de la falta de aceptación y pago. **Recurso y excepciones** sobre los cuales de descorrió el traslado por la parte ejecutante.

Bien, al estudiar el proceso para resolver sobre esta inconformidad y medio de defensa, se observa que, en efecto, se presenta una **indebida representación de la parte demandada en el proceso,** pues, tratándose de un consorcio, **sin capacidad para ser parte,** pues no es persona jurídica, y, quien dice ser vocero/representante legal del mismo y otorga poder a la abogada **LINA MARÍA OSPINA SÁNCHEZ**, como tal, pese de conferirse como representante legal de **EXPLANAN S.A.S.,** sociedad que conforma ese consorcio, no cuenta con facultades expresas para representar en juicio civil a cada una de las sociedades que la conforman, por lo menos no se prueba

[4] Archivo Nro. 07 del cuaderno Nro. 01
[5] Archivo Nro. 11 del cuaderno Nro. 01
[6] Archivo Nro. 12 del cuaderno Nro. 01

ni se desprende del contrato consorcial tal facultad y, menos del poder adosado en archivo digital 08.1.

En ese orden, se pone en conocimiento la **nulidad por indebida representación**, causal 4ª del art. 133 del C. G. del Proceso, por ausencia de la capacidad para comparecer al mismo del consorcio como tal y en representación de las sociedades que lo conforma **Delta Proyectos Civiles S.A.S. y Trabajos Civiles Viales S.A.S.,** litisconsorcios necesarios, que por demás fueron indebidamente notificados por conducta concluyente en auto del **06 de junio de 2023** archivo digital 11 del expediente, como lo dispone el artículo en cita, bajo la causal 8ª, pues, se derivaría del hecho de no haberse conformado la *litis* consorcio necesaria, dada la falta de notificación de estas dos sociedades.

Para el efecto, se pone en conocimiento de la parte afectada las nulidades: **Delta Proyectos Civiles S.A.S. y Trabajos Civiles Viales S.A.S.,** a quienes se le notificará[7] de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 aportando la cita y el aviso de ser el caso con la constancia del correo sobre su recepción o notificación en voces de la ley 2213 de 2022, art. 8º, adosando el comprobante de su recepción y acuse de recibido por medio electrónico. Lo anterior, en cumplimiento del mandato legal:

"***ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012>. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.* ***Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha***

[7]

parte no alega la nulidad, esta quedará saneada *y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. (…)"*

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ebc0fdc8968d8bed371977efd9bc4feef9b363b250bd4c2cb309eb422bb6f4**
Documento generado en 15/01/2024 09:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica